



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICADO	05 001 31 10 008 2021 00123 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE INSTANCIA N° 016
DEMANDANTE	WILFREDY GUANUMEN NOMESQUE
DEMANDADA	DEISY KATHERINE HIGUITA TABARES como representante del menor JOHAN SEBASTIÁN GUANUMEN HIGUITA
DECISIÓN	ACEPTA PRETENSIONES

El señor Wilfredy Guanumen Nomesque presentó demanda de impugnación del reconocimiento extramatrimonial de paternidad que hizo respecto al menor Johan Sebastián Guanumen Higuita, con la pretensión de que se declare que el accionado no es su hijo.

ANTECEDENTES

El demandante manifiesta que el día 19 de mayo de 2010 nació en Medellín el menor Johan Sebastián Guanumen Higuita, hijo de la señora Deisy Katherine Higuita Tabares. Dicho nacimiento fue inscrito en el registro civil de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

El día 28 de diciembre de 2020 el señor Wilfredy Guanumen recibió el reporte de una prueba genética de filiación practicada por el Laboratorio Clínico Carvajal IPS S.A.S. de Tunja (Boyacá) el día 26 de diciembre de 2020, según el cual el demandante quedó excluido como padre del menor Johan Sebastián.

Con base en lo anterior, el demandante pretende que se declare judicialmente que Wilfredy Guanumen no es el padre de Johan Sebastián Guanumen; y en consecuencia se ordenen las anotaciones correspondientes en el registro civil del menor.

La demanda fue admitida mediante auto notificado el día 23 de abril de 2021. Se concedió a la señora Deisy Katherine Higuita Tabares (madre y representante legal del menor Johan Sebastián Guanumen Higuita) un término de veinte días para contestar la demanda, y se ordenó correr traslado de la prueba genética que excluye la paternidad del demandante una vez surtida la notificación.

La notificación personal a la defensora de familia y al procurador judicial adscritos al despacho se realizó el día 1 de julio de 2021. La señora Deisy Katherine Higuita Tabares se notificó personalmente el día 26 de octubre de



2021, diligencia en la cual se le exhortó a informar el nombre del padre biológico del menor, a lo cual contestó no tener certeza.

La señora Deisy Higueta Tabares manifestó que no podía sufragar un apoderado, por lo que mediante auto notificado por estados el día 16 de diciembre de 2021 se le concedió amparo de pobreza. El auxiliar de la justicia nombrado para la demandada contestó mediante memorial recibido el día 28 de abril de 2022, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y elevando como excepción de mérito la caducidad de la acción por haberse interpuesto fuera de los 140 días previstos en el artículo 216 del Código Civil¹.

El accionante se pronunció frente a la excepción de caducidad de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, manifestando que la accionada siempre le aseguró que el hijo era de él y que interpuso la impugnación de paternidad dentro de los ciento cuarenta días siguientes al momento en que recibió el resultado de la prueba genética que excluyó su paternidad, de conformidad con los artículos 4 y 11 de la ley 1060 de 2006.

Mediante auto notificado por estados el día 26 de octubre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la prueba genética aportada por el accionante con el acervo de la demanda, de conformidad con el artículo 386 del CGP; y se ordenó suspender la prestación alimentaria a la que está obligada el demandante, siendo que la prueba genética anexa al libelo representa un fundamento razonable de exclusión de la paternidad del señor Wilfredy Guanumen.

CONSIDERACIONES

La ley 721 de 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, da prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN.

Los propósitos perseguidos por el legislador con la ley ibídem fueron reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial; garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas, y solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de la filiación.

¹ "Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".



En el registro civil del menor adjunto a la demanda se observa que Johan Sebastián Guanumen Higuita fue registrado como hijo de la señora Deisy Katherine Higuita Tabares y del señor Wilfredy Guanumen Nomesque en la Notaría Cuatro del Circuito Notarial de Medellín el día 9 de junio de 2010 en el NUIP N° 1.025.660.309, indicativo serial N° 50204694. La acción de impugnación de la paternidad se dirige a demostrar que el accionante no es el padre del hijo que se tiene como suyo.

El artículo 4 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, expresa que *"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."*

El resultado de la prueba genética de filiación practicada por el Laboratorio Clínico Carvajal IPS S.A.S. de Tunja (Boyacá) el día 26 de diciembre de 2020, excluyendo al señor Wilfredy Guanumen Nomesque como padre del menor Johan Sebastian Guanumen Higuita, fue notificado al demandante el día 28 de diciembre de 2020.

La presente demanda fue incoada el día 8 de marzo de 2021. Lo anterior significa que la impugnación del reconocimiento de la paternidad del señor Wilfredy Guanumen se interpuso dentro del término previsto por la ley 1060 de 2006.

El dictamen genético que excluye al señor Wilfredy Guanumen como padre del menor Johan Guanumen fue puesto en traslado a la parte demandada mediante auto notificado el día 26 de octubre de 2022, de conformidad con el ordinal segundo del artículo 386 del CGP. La parte demandada no se pronunció al respecto.

El literal b) del ordinal cuarto del artículo 386 del CGP expone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el presente caso ha quedado probado con el resultado de la prueba genética de filiación practicada por el Laboratorio Clínico Carvajal IPS S.A.S. de Tunja (Boyacá) que el señor Wilfredy Guanumen Nomesque no es el padre biológico del menor Johan Sebastián Guanumen Higuita; que la excepción de mérito elevada por la demandada fue tramitada de conformidad con los artículos 386 del CGP, 11 de la ley 1060 de 2006, y 9 de la ley 2213 de 2022; y que la parte demandada no solicitó la prueba de un nuevo dictamen de manera oportuna.



Con el resultado genético de exclusión de la paternidad se ha logrado esclarecer científicamente y de conformidad con los principios constitucionales que el señor Wilfredy Guanumen Nomesque no es el padre biológico del menor Johan Sebastián Guanumen Higuita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

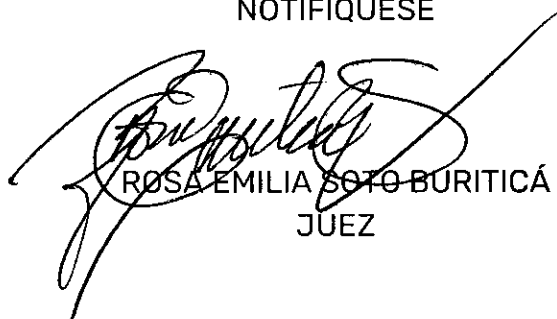
PRIMERO. Declarar que el señor Wilfredy Guanumen Nomesque no es el padre biológico del menor Johan Sebastián Guanumen Higuita.

SEGUNDO. Expedir oficio dirigido a la Notaría Cuatro del Círculo de Medellín para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor Johan Sebastián Guanumen Higuita, inscrito bajo el indicativo serial N° 50204694 y NUIP N° 1.025.660.309.

El oficio deberá ser gestionado por la parte interesada adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO. No condenar en costas en virtud del amparo de pobreza concedido a la parte demandada de conformidad con el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se expide el oficio N° 072.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Centro Administrativo La Alpujarra | Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 # 42 - 73 Oficina 308
Medellín, Antioquia

Oficio N° 072

Radicado 05001 31 60 008 2021 00123 00

15 de febrero de 2023

Señores

Notaría Cuatro del Círculo Notarial de Medellín

notaria4medellin@ucnc.com.co

Circular 2 # 72 - 35, barrio Laureles

La Ciudad

Se informa que dentro del proceso verbal de impugnación de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial incoado en este despacho por el señor Wilfredy Guanumen Nomesque (C.C. 1.058.460.408) en contra de la señora Deisy Katherine Higueta Tabares como madre y representante legal del menor Johan Sebastian Guanumen Higueta (NUIP 1.025.660.309), mediante providencia fechada el día 15 de febrero de 2023 se resolvió que el demandante señor Wilfredy Guanumen Nomesque no es el padre biológico del menor Johan Sebastián Nomesque, y se ordenó la corrección en tal sentido del registro civil de nacimiento del menor Johan Sebastián Guanumen Higueta, inscrito bajo el indicativo serial N° 50204694 y NUIP N° 1.025.660.309.

Lo anterior con el fin de que se dé aplicación al artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en su Notaría, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

Sírvase proceder de conformidad, comunicando a este despacho lo pertinente. El correo electrónico de la parte interesada es gustavoalonsomoreno@hotmail.com y wilfredy14@outlook.es

Atentamente,

MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA